



**EXPEDIENTE N°** : 944-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : EMBALSE DE LA LAGUNA PAUCARCOCHA,  
EMBALSE DE LA LAGUNA CAPILLUCAS Y  
CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL  
**UBICACIÓN** : CUENCA DEL RÍO CAÑETE, DEPARTAMENTO  
DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : MEDIDAS PREVENTIVAS  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica El Platanal S.A por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete; conducta que infringe lo dispuesto por el Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la laguna de Paucarcocha del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AAE; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la laguna de Paucarcocha del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AAE; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 519-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, de acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del SEIA.*

**Asimismo, se ordena las siguientes medidas correctivas:**

Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.



- (i) **En un plazo no mayor a setenta días hábiles (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar un estudio que determine: a) el rango de descarga del caudal del agua del embalse Paucarcocha; y, b) el caudal de descargas inusuales e identifique los impactos no previstos en su instrumento ambiental y elaborar las medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas y de mitigación).**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del referido estudio y un informe que contenga las medidas a adoptar en función de los resultados de dicho estudio.**

- (ii) **En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, construir medidas de protección desde el aliviadero hasta la llegada del río Cañete para conducir el agua que rebose por el aliviadero.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten: (i) la remediación del área erosionada; y (ii) la implementación de la medida de protección del aliviadero hasta el cauce del río Cañete**

- (iii) **En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar un estudio adicional para conocer la posible existencia de las especies sensibles en el entorno inmediato del proyecto, previamente identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 519-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del estudio adicional.**

Lima, 11 de agosto del 2016.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. El Embalse de la Laguna Paucarcocha

1. La Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **Celep**) opera la Central Hidroeléctrica El Platanal y los embalses de las Lagunas Paucarcocha y Capillucas ubicadas en la Cuenca del río Cañete, departamento de Lima.





2. Cabe indicar que el embalse de la Laguna Paucarcocha se encuentra ubicada en el ámbito de influencia de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cocha, creada mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG del 1 de mayo del 2001.
3. Mediante el Oficio N° 519-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 23 de agosto de 1999, la Dirección de Asuntos Ambientales Normativos del ex Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Celepsa (en adelante, **EIA**).
4. Posteriormente, mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AE del 18 de diciembre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – **DGAAE** aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la Laguna Paucarcocha del Proyecto Hidroeléctrico el Platanal, presentado por Celepsa (en adelante, **PMA de Paucarcocha**).

**1.2. Acciones realizadas por el OEFA**

5. El 19 y 20 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular al Embalse de la Laguna Paucarcocha, Embalse de la Laguna Capillucas y a la Central Hidroeléctrica El Platanal de 220 MW (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
6. Los hechos verificados durante la visita de Supervisión Regular 2012 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 916-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectorial Subdirectorial N° 980-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de enero del 2014<sup>4</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Celepsa. Posteriormente, a través de las Resoluciones Subdirectorales N° 831-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> notificadas el 9 de mayo del 2014<sup>6</sup> y 20 de junio del 2016<sup>7</sup>, respectivamente, se varió las imputaciones materia del procedimiento, atribuyéndole la supuesta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Celepsa no protegió los márgenes del río Cañete durante la operación del embalse Paucarcocha, lo	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución del Consejo Directivo N°	Hasta 70 UIT



<sup>2</sup> Folios del 55 al 58 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 79 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 227 al 238 del Expediente.

<sup>5</sup> Rectificada mediante Resolución Subdirectorial N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 9 de agosto del 2016, obrante a folios 969 al 972 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 870 al 878 del Expediente.

Folios 928 al 943 del Expediente.





	cual generó un efecto negativo potencial (sedimentación) sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la Comunidad Campesina de Huancaya.	Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en adelante Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
2	Las descargas de agua de la presa Paucarcocha, en periodo de estiaje, habrían producido elevaciones en el nivel de agua del río Cañete, arrastrando las ovas de truchas depositadas en las orillas.	Artículo 38° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en adelante Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 70 UIT
3	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete.	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en adelante Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 30 UIT
4	Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto no habría cumplido con implementar sistemas de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse Paucarcocha, a fin que evacuen en caso de una posible ruptura del embalse y reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad.	Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 25 UIT
5	Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto instaló jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha como apoyo a la Comunidad Campesina de Tanta, sin evaluar ni determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada.	Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 35 UIT
6	Celepsa no ejecutó medidas de prevención y	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala	Hasta 35 UIT





	mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha.	Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
7	Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 60 UIT
8	Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensibles en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM., de acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del SEIA.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.	Hasta 50 UIT

### 1.3. Descargos presentados por la empresa

8. Con escritos del 17 de febrero del 2014<sup>8</sup>, 29 de mayo del 2014<sup>9</sup> y 14 de julio del 2016<sup>10</sup> Celepsa presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI es una segunda variación de la base legal que sustenta las imputaciones de cargo, por lo que se trataría de una dilación indebida del procedimiento, lo cual vulnera los principios de celeridad y debido procedimiento, así como el derecho de defensa de la empresa, en tanto el OEFA no estaría analizando los argumentos ni pruebas ofrecidas oportunamente.
- (ii) Hecho imputado N° 1: Celepsa no protegió los márgenes del río Cañete durante la operación del embalse Paucarcocha, lo cual generó un efecto



<sup>8</sup> Folios 242 al 869 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 890 al 916 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 945 al 966 del Expediente.





negativo potencial (sedimentación) sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la Comunidad Campesina de Huancaya

- La imputación carece de medios probatorios que sustenten el nexo causal entre las acciones de Celepsa con la configuración de los hechos detectados, pues las declaraciones de parte y las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión no demuestran la afectación imputada, por lo que se vulneraría el principio de debido procedimiento.
- El Embalse Paucarcocha no genera ni descarga desecho alguno, en tanto únicamente almacena el agua que proviene de las lluvias y del deshielo de la cordillera en la que se origina. Su llenado y descarga tiene como objetivo controlar el volumen de la misma y evitar su rebose, lo cual se sustenta con el Plan Anual de Llenado y Descarga de la Presa Paucarcocha – CH El Platanal.
- Durante las inspecciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - **SERNANP**, de la Autoridad Local de Agua de Cañete – **ALAMOC** y del OEFA no se pudo establecer o comprobar que los sedimentos provengan del Embalse de la Laguna Paucarcocha o de la operación de Celepsa.

(iii) Hecho imputado N° 2: Celepsa operó el embalse Paucarcocha produciendo elevaciones inusuales en el nivel de sus aguas, lo cual genera un impacto negativo en el ambiente

- La operación del embalse tiene por finalidad la regulación hídrica de una cuenca, por lo tanto, acumula los excedentes de agua provenientes de las lluvias para descargarlas en las épocas de estiaje, incrementando el caudal natural. Negar este hecho es equivalente a hacer inviable la operación del Embalse Paucarcocha.
- Celepsa controla los caudales de descarga del embalse Paucarcocha de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos ambientales y son reportados a las autoridades competentes. El PMA de Paucarcocha señala como medida de mitigación de los impactos de la descarga del embalse, el monitoreo de la población de truchas, hecho que ha sido cumplido por la empresa, siendo que los resultados de dichos monitoreos demostraron que la población de truchas incrementó paulatinamente.
- Respecto del incremento de caudal en la zona de Huancaya (a 35 km de distancia del embalse Paucarcocha aproximadamente) se debe considerar la red hidrográfica de afluentes y lagunas alto andinas que aportan caudal al río. Por lo tanto, no es posible que las consecuencias del crecimiento de los niveles del caudal sean atribuidas únicamente a las operaciones del embalse Paucarcocha.
- La imputación carece de medios probatorios respecto del supuesto arrastre de las ovas de truchas depositadas en las orillas pues no hay sustento técnico de la disminución de truchas, vulnerando el principio del debido procedimiento.





- (iv) Hecho imputado N° 3: Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete
- Se configura *non bis in ídem* respecto del hecho imputado N° 1, toda vez que tienen identidad subjetiva, de hecho y causal. En caso el OEFA no lo considere así, debe tener en cuenta los argumentos esbozados en el hecho imputado N° 1.
- (v) Hecho imputado N° 4: Celepsa no habría cumplido con implementar sistemas de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse Paucarcocha, a fin que evacuen en caso de una posible ruptura del embalse y reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad
- La empresa cuenta con: a) un Manual de Gestión de Crisis en el que se evaluó el riesgo de rotura de presa; b) un Comité de Crisis; y, c) un sistema de comunicación y alerta a la población y autoridades y se remitió copia del mismo al OEFA. En consecuencia, cuenta con un directorio telefónico actualizado y un instructivo para ejecutar las comunicaciones en caso un evento de rotura de presa.
  - Se mantiene informada a las comunidades campesinas involucradas, las autoridades locales y al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas sobre la descarga de la presa Paucarcocha, especificando con anticipación los días, horas y el caudal de descarga por las maniobras de apertura de compuertas de la presa Paucarcocha, así como las secuencias de maniobras.
  - La ruptura de presa del embalse Paucarcocha con un sismo de aceleración mayor a 0,39 G (sismo máximo creíble) y 0,29 G (sismo de diseño).
- (vi) Hecho imputado N° 5: Celepsa instaló jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha como apoyo a la Comunidad Campesina de Tanta, sin evaluar, ni determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada
- En virtud del Convenio Marco con la Comunidad Campesina de Tanta suscrito el 14 de noviembre del 2006, Celepsa entrega cada año jaulas flotantes vía donación, las cuales han sido instaladas en el embalse de la laguna Paucarcocha por la referida comunidad, por lo tanto es aquella la propietaria de dichas jaulas.
  - Las jaulas se instalaron dentro de la concesión acuícola otorgada por el Gobierno Regional de Lima a la Comunidad Campesina de Tanta, la cual cuenta una Declaración de Impacto Ambiental para la acuicultura de menor escala N° 001-2008 debidamente aprobada.
  - La operación y mantenimiento de las jaulas, así como la comercialización de los productos acuícolas están a cargo de la comunidad, en virtud de la referida concesión. Dicha comunidad se beneficia directamente de los ingresos que genera la referida actividad, la cual, además, ha cumplido con los requisitos legales y ambientales





para el desarrollo de ésta. Por lo tanto, no existe interferencia de Celepsa.

(vii) Hecho imputado N° 6: Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha

- Durante el periodo de lluvias de diciembre del 2010 hasta abril del 2011 se presentaron fuertes precipitaciones en la zona alta que originó que por primera vez se llene el embalse Paucarcocha. Durante el periodo anterior el embalse no se llenó, motivo por el cual no se requirió la implementación de las medidas de mitigación previstas.
- Existe ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a Celepsa, toda vez que la erosión fue originada por un exceso de lluvias poco regular y bastante más intenso de lo previsible (2010-2011). En ese sentido, la imputación vulnera el principio de culpabilidad por lo que el acto de inicio debe declararse nulo.
- Con la operación del embalse en función del Plan de Descarga aprobado por el COES su nivel descendió en octubre del 2011 de forma paulatina y controlada. Asimismo, desde enero del 2012 se vienen realizando actividades de revegetación en la zona.

(viii) Hecho imputado N° 7: Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha

- En el PMA de Paucarcocha no existe una obligación específica que señale literalmente la elaboración de un Plan de Revegetación, sino únicamente el establecimiento de medidas de manejo ambiental que identifican a la revegetación como una de aquellas.
- La empresa presentó un plan de revegetación al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas con el objetivo que preste su conformidad para el inicio de su ejecución.
- No se puede intervenir los pastos aledaños al embalse hasta la formación de la Ceja Árida, lo cual en el caso en concreto sucedió a finales del 2012. En ese sentido, fue real y técnicamente imposible realizar labores de revegetación antes de la supervisión regular.
- En noviembre del 2013 se reportó la implementación de la segunda etapa del proyecto de revegetación con *Stipa ichu* en la zona aledañas al embalse al Ministerio de Energía y Minas, al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, al OEFA, a las autoridades locales y a las comunidades campesinas de Tanta.

(ix) Hecho imputado N° 8: Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA





- Se imputó el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en un instrumento ambiental que ha sido modificado y reemplazado mediante el PMA de Paucarcocha, aprobado con posterioridad por la autoridad competente. En consecuencia, se vulneran los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.
  - El concepto de "Especie Sensible" debe ser entendido desde la perspectiva de la sensibilidad ambiental, es decir, a la escala de valoración para indicar el grado de susceptibilidad del medio en relación con el agente generador de perturbaciones.
  - Celepsa realiza monitoreos de los recursos camarón de río y trucha arcoíris, los mismos que son reportados periódicamente a las autoridades pertinentes.
  - En el 2008 la empresa Cesel S.A. realizó el estudio de actualización del Caudal Ecológico del Proyecto El Platanal, en el cual se analizó y determinó que la especie sensible era el camarón de río *Cryphiops caementarius*, por lo que se validó que no había otras especies sensibles a la operación del Proyecto. En el 2012, el estudio desarrollado por la Universidad Nacional Agraria La Molina ratificó que el camarón de río es la especie sensible.
9. El día 13 de junio del 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral<sup>11</sup> solicitada por la Celepsa, en la cual se reiteraron los argumentos señalados en sus escritos de descargos. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo<sup>12</sup>, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### I.4. Solicitud de información adicional

10. Mediante Proveído del 4 de agosto del 2016<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección en ejercicio de sus funciones requirió información adicional al administrado respecto de los hechos imputados. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, se advierte que el administrado no ha dado respuesta al referido requerimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de celeridad y debido procedimiento, así como el derecho de defensa por dilación indebida del procedimiento.



11

Al respecto, cabe precisar que el nuevo Director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



12

Folio 927 del Expediente.

13

Folio 971 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* respecto de los hechos imputados N° 1 y 3.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Celepsa adoptó las medidas necesarias para evitar o mitigar los potenciales efectos negativos sobre el ambiente por el desarrollo de su Proyecto; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Determinar si Celepsa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el PMA de Paucarcocha y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Celepsa incumplió una disposición emitida por el MINEM y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>14</sup>

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>15</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del**

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*."

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



15





**SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

16. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- III.2. Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de celeridad y debido procedimiento, así como el derecho de defensa por dilación indebida del procedimiento**
19. Celepsa alega que la variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectorial N° 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI expone al administrado a dilaciones innecesarias e injustificadas en el presente procedimiento sancionador.
  20. Al respecto, cabe precisar que el OEFA tiene, entre otras, la facultad de normar los procedimientos a su cargo, tal como señala el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>. En aplicación de dicha función normativa se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas.
  21. Así, para el logro de dicho objeto, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>17</sup> estableció que la

<sup>16</sup>

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)

e) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.*

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,



Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debiendo garantizar para ello el ejercicio del derecho a la defensa del administrado. Así, dicha norma no establece un plazo en el que la Autoridad Instructora pueda realizar la variación, pero sí la obliga a realizarla otorgándole un plazo razonable a la empresa para que presente los descargos que considere pertinentes.

22. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material e impulso de oficio, el funcionario encargado del procedimiento **está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción**. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales<sup>18</sup>.
23. En ese sentido, la resolución de variación otorgó un plazo razonable para que el administrado presente los descargos a las imputaciones planteadas por la Autoridad Instructora.
24. En efecto, la variación de la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI ha sido establecida y puesta oportunamente en conocimiento de Celepsa con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de veinte (20) días hábiles. En efecto, el 14 de julio del 2016 la empresa presentó su escrito de descargos reiterando los alegatos de hecho y derecho expuestos en sus anteriores escritos.
25. Por tanto, resulta evidente que mediante la variación de cargos no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento ni el derecho de defensa en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
26. Por otra parte, respecto del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, cabe reiterar que la normativa no señala un plazo en el cual la Autoridad Instructora deba ejercer su potestad de variar el procedimiento administrativo sancionador ni el plazo en el que debe emitir el acto de pronunciamiento final.
27. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento este será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, considerando: (i) la complejidad del asunto a

**"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente."

Dicho artículo se mantiene en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".

OSSA Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática". Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.





resolver; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y, (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes<sup>19</sup>.

28. Así tal como se señaló, la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar los hechos imputados en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material.
29. En ese sentido, dicha variación de cargos tuvo como finalidad que Celepsa pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y los actuados en el Expediente. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
30. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera no existe una indebida dilación del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 463-2016-OEFA/DFSAI/SDI se realizó en uso de las facultades otorgadas al OEFA y otorgando plazo a la empresa para que se pronuncie sobre los cargos imputados.

### III.3. Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* respecto de los hechos imputados N° 1 y 3

31. Celepsa alega la vulneración del principio de *non bis in ídem* respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 en tanto existe identidad subjetiva, de hecho y causal.
32. El Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup> contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
33. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres (3) elementos esenciales ("triple identidad")<sup>21</sup>, establecidos en el Gráfico N° 1 a continuación:

Gráfico N° 1

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento, tal como señala el fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>21</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.





34. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"<sup>22</sup>.*

(El subrayado es agregado)

35. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) o más procedimientos administrativos.
36. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo, como sostiene el administrado en su escrito de descargos, corresponde analizar si el en las imputaciones N° 1 y 3 se configura la triple identidad y se vulnera el citado principio.
37. Ahora bien, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación al procedimiento administrativo sancionador que obra en el Expediente N° 2011-039<sup>23</sup>:

Cuadro N° 1

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

<sup>23</sup> En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 2011-039, se emitieron la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI, del 10 de agosto de 2012, y la Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA, del 10 de abril de 2013.



Cuadro comparativo entre las imputaciones N° 1 y 3 para determinar si la configuración del principio del *non bis in idem*

Elementos	Hecho imputado N° 1: Celepsa no protegió los márgenes del río Cañete durante la operación del embalse Paucarcocha, lo cual generó un efecto negativo potencial (sedimentación) sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la Comunidad Campesina de Huancaya	Hecho imputado N° 3: Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete
Sujeto	Celepsa	
Hecho	La operación del embalse Paucarcocha habría producido el arrastre de sedimentos, generando un efecto negativo potencial sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la comunidad Campesina de Huancaya,	La falta de medidas de prevención durante la operación del embalse Paucarcocha habría generado impactos sobre la flora local (algas) <b>Sobre la calidad del agua.</b>
Fundamento	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Del cuadro precedente se observa que existe identidad de sujeto y fundamento en ambos casos, por lo que se procederá a analizar si existe identidad de hecho en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar si se estaría generando una doble tramitación por el mismo hecho detectado.

39. Para analizar la **identidad del hecho** debe considerarse cuál es el incumplimiento que generó el inicio de ambos procedimientos sancionadores:

- El hecho imputado N° 1 se basó en el hallazgo detectado durante Supervisión Regular 2012, referente a que los pastos de las islas del río Cañete (sector de la Comunidad Campesina de Huancaya) se encontrarían cubiertos por sedimentos presuntamente provenientes de la descarga del embalse Paucarcocha.
- El hecho imputado N° 3 se basó en el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012, referente a la presencia de mucosidades de color marrón en la corriente del agua del río Cañete, producto de las actividades del embalse Paucarcocha.

40. De lo señalado, se observa que la primera imputación está referida a la presencia de sedimentos en las islas mientras que la segunda está referida a la presencia de mucosidades en el río Cañete; **si bien se atribuye ambos efectos a las operaciones del embalse Paucarcocha, los aspectos ambientales presentes en la cuenca del río Cañete son distintos: sedimentación en el hecho imputado N° 1 y mucosidades en el hecho imputado N° 2**. Por lo tanto, no existe identidad en los hechos detectados, en tanto son conductas distintas.





41. En tal sentido, al apreciarse que no se configura identidad de hecho, no se acredita la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento; y, en consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se observa la vulneración al principio de *non bis in ídem*.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

42. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
43. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>24</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>25</sup>.
44. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
45. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica El Platanal, el embalse de la Laguna Paucarcocha y embalse de la Laguna Capillucas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Celepsa adoptó las medidas necesarias para evitar o mitigar los potenciales efectos negativos sobre el

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>25</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





**ambiente por el desarrollo de su Proyecto; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

#### IV.1.1. Marco normativo

46. El Literal h) del Artículo 31° de del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>26</sup>.
47. En este sentido, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**)<sup>27</sup> establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
48. Asimismo, el Artículo 38° del RPAAE<sup>28</sup> señala que los titulares de actividades eléctricas deben considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre el ecosistema acuático y la biodiversidad a fin de minimizar negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos.
49. En esa misma línea, el Artículo 40° del RPAAE<sup>29</sup> señala que durante la etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, las empresas deben considerar todos los efectos potenciales sobre la flora y fauna silvestre.
50. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales, entre ellos, a la flora y fauna silvestre.

#### IV.1.2. Hecho imputado N° 1: Celepsa no protegió los márgenes del río Cañete durante la operación del embalse Paucarcocha, lo cual generó un efecto

<sup>26</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>27</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 38°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, contruidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos. Asimismo, no deberán producir impactos negativos en especies acuáticas raras y en peligro de extinción."

<sup>29</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre."





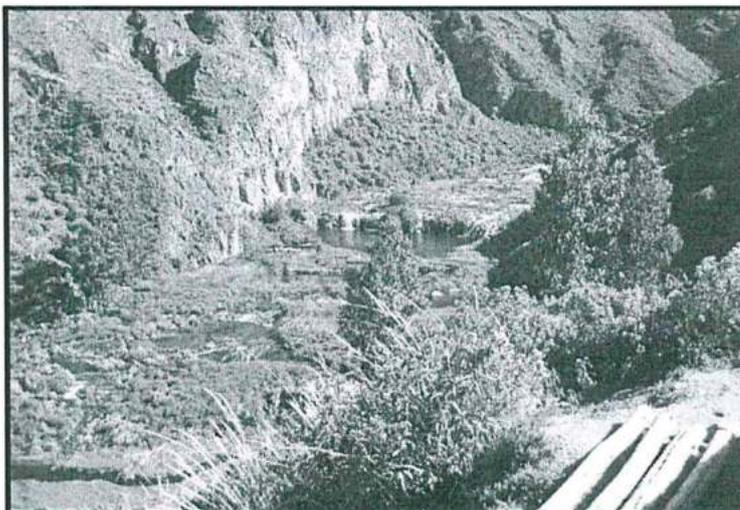
**negativo potencial (sedimentación) sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la Comunidad Campesina de Huancaya**

51. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que los pastos de las islas del río Cañete se encontraban cubiertos de sedimentos provenientes del embalse Paucarcocha, tal como se detalla a continuación:

*“Los pastos de las islas del río Cañete, ubicadas en la comunidad campesina Huancaya, están cubiertos por sedimentos provenientes del embalse Paucarcocha. Ello ha originado la muerte de muchas aves silvestres por falta de alimento según manifiestan los guardaparques del SERNANP y los comuneros.*

*Los pastizales de la laguna Paucarcocha han sido inundados durante el embalse de la misma, dejando sin alimento y áreas de anidamiento a las aves silvestres por la pérdida de su hábitat natural sobre todo a las que no tienen capacidad de volar”.*

52. La conducta descrita se acreditaría, adicionalmente, con las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, las cuales mostrarían las islas donde se detectaron los sedimentos, conforme se observa a continuación:



**Fotografía 1:** los pastos de las islas del río Cañete fueron cubiertos por sedimentos del Embalse Paucarcocha.



**Fotografía 2:** los pastos de las islas del río Cañete fueron cubiertos por sedimentos del Embalse Paucarcocha





53. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se observa la existencia de un acta de inspección suscrita el 19 de junio del 2012 (durante la Supervisión Regular 2012) por representantes de la Comunidad de Huancaya y el SERNANP, donde refieren, entre otros, la existencia de sedimentos en los pastos en Huancaya, durante la supervisión realizada al embalse de la laguna Paucarcocha
54. No obstante ello, el 6 de junio del 2012, es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2012, la Jefatura de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cocha realizó un monitoreo de calidad de agua del río Cañete, en atención a las denuncias contra Celepsa por presunta alteración del ecosistema. Los resultados del monitoreo se encuentran en el Informe N° 022-2012-SERNANP-RPNYC/J del 8 de junio del 2012<sup>30</sup> (en adelante, **Informe de Sernanp**).
55. Dicho informe contiene el monitoreo a la quebrada del río Cañete en cinco (5) puntos, iniciando antes del embalsamiento de la laguna Paucarcocha y terminando en la localidad de Huancaya. Los resultados de dicho monitoreo señalan que la calidad del agua en los puntos mencionados no superan los estándares ambientales establecidos en la norma, incluyendo el parámetro turbidez, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla N° 4: Resumen de los resultados obtenidos en el Monitoreo de Agua

	Hora de muestreo	Velocidad de Flujo (m/s)	Temperatura °C	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (uS/cm)	Turbidez (NTU)	NH4+ (mg/l-N)	Cl-(mg/l)	OD (mg/l)
PUNTO 1	11:47 a.m.	7.5 m/s	9.44	7.77	122.80	0.59	0.22	4.00	6.56
PUNTO 2	12:42 p.m.	14 m/s	11.03	8.2	138.42	0.64	0.16	4.00	6.42
PUNTO 3	02:06 p.m.	1.5 m/s	12.69	8.65	165.33	0.38	0.12	3.00	7.44
PUNTO 4	05:31 p.m.	1.7 m/s	11.93	7.92	466.00	1.45	1.02	16.14	6.81
PUNTO 5	06:35 p.m.	2.7 m/s	10.34	8.07	383.80	0.65	0.53	17.07	6.71

56. El cuadro precedente muestra que los niveles de turbidez del agua en los cinco (5) puntos monitoreados por el SERNANP presentan valores mínimos. Adicionalmente a ello, el referido Informe señala en sus conclusiones que **los parámetros físicos químicos evaluados de calidad de agua son normales y no representan ningún indicador de arrastre de sedimentos o turbidez en el agua**<sup>31</sup>.
57. En consecuencia, se advierte que de acuerdo al monitoreo realizado por la autoridad administradora de la Reserva Paisajística y en tanto no se cuenta con monitoreos realizados por otra autoridad respecto de la calidad de agua del río Cañete sobre la presencia de sedimentos en la misma, no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten el arrastre de sedimentos desde el embalse de la laguna Paucarcocha a lo largo del trayecto del río Cañete, hasta la comunidad campesina Huancaya.

<sup>30</sup> Folios 22 al 27 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 23 del Expediente.



58. En virtud de lo antes señalado y del Informe elaborado por la Jefatura de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cocha, no existen medios probatorios suficientes que acrediten el arrastre de sedimentos desde el embalse de la laguna Paucarcocha hasta las islas ubicadas en la comunidad campesina Huancaya. Por lo tanto, corresponde archivar el presente hecho imputado.

**IV.1.3. Hecho imputado N° 2: Las descargas de agua de la presa Paucarcocha, en periodo de estiaje, habrían producido elevaciones en el nivel de agua del río Cañete, arrastrando las ovas de truchas depositadas en las orillas**

59. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las descargas del embalse Paucarcocha produjeron elevaciones del nivel de agua del río Cañete afectando la reproducción de la especie trucha, tal como se desprende a continuación<sup>32</sup>:

*"Durante el periodo de estiaje 2011 las descargas de la presa Paucarcocha produjeron elevaciones del nivel de agua del río Cañete arrasando las ovas de truchas depositadas en las orillas lo cual afectó la reproducción de esta especie silvestre mermando su población, según manifiestan guardaparques del SERNANP y comuneros de la CC Huancaya. (...)"*

60. De acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, Celepsa no habría protegido la población de las truchas en el río Cañete, debido a la elevación del nivel de agua del referido río en época de estiaje. Dicha alza de nivel en el río habría generado el arrastre de las ovas de truchas ubicadas a las orillas del río, reduciendo la producción de esta especie en su hábitat natural.
61. Al respecto, cabe advertir que el Proyecto de la Central Hidroeléctrica El Platanal requiere la regulación del caudal del río Cañete desde el embalse de la Laguna Paucarcocha. En efecto, como sostiene la empresa, a través de la operación del referido embalse se regula el nivel del caudal del río Cañete durante la época de estiaje, con el objetivo de mantener la generación eléctrica de forma continua.
62. En virtud de ello, el PMA de Paucarcocha identificó como uno de los impactos producidos por la actividad del embalse (descarga durante la época de estiaje) la interrupción de los desplazamientos periódicos de las truchas que se relaciona con la reproducción y las primeras etapas del ciclo de vida del referido recurso, tal como se observa a continuación:



<sup>32</sup> Folio 71 del Expediente.



Impacto G4: Efecto Barrera ó Interrupción de los Desplazamientos Periódicos de la Fauna

• Descripción del Impacto

El efecto barrera o de interrupción de los desplazamientos periódicos que realizan los peces (en este caso trucha arcoris *Oncorhynchus mykiss* y la chalgüita *Orestias sp.*) es un impacto negativo importante cuando se opera un embalse, debido a que se interrumpen los desplazamientos que los peces realizan y que están relacionados con la reproducción, las primeras etapas de su ciclo de vida y con la necesidad de alimento o de refugio a lo largo de un río, así como con los caudales naturales que se registran según la duración e intensidad del periodo de lluvias.

• Acciones del Proyecto que Originan el Impacto

Están implicadas las siguientes acciones: construcción de presas Norte y Sur y presencia del embalse.

(El Subrayado es agregado)

63. En consecuencia, se advierte que durante la etapa operativa del Proyecto existirán impactos sobre la reproducción de las truchas, toda vez que el incremento de los caudales naturales de agua interrumpen su desplazamiento y natural proceso de ovación. Ante dicho impacto, el PMA de Paucarcocha estableció como la medida ambiental a aplicar el repoblamiento con alevines para mantener la población de truchas en el río Cañete, conforme se desprende del siguiente cuadro la siguiente medida ambiental:

G4. Efecto barrera o interrupción de los desplazamientos periódicos de la fauna	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de presas Norte y Sur</li> <li>• Presencia del embalse</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repoblamiento con alevines para mantener población de peces (trucha).</li> </ul>
---	---	---

64. Del cuadro anterior se advierte que el PMA de Paucarcocha consideró la aplicación de una medida de compensación ambiental frente a los impactos producidos por la operación del embalse Paucarcocha.
65. Sobre el particular, cabe precisar que una medida de compensación ambiental tiene como objetivo generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos, siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección o mitigación eficaces<sup>33</sup>. En efecto, las medidas de compensación ambiental buscan sustituir un bien ambiental que ha sufrido impactos severos, irreversibles e imposibles de ser mitigados, lo que ha generado que dicho bien sea irrecuperable.



66. En el presente caso, el impacto ambiental de la operación del embalse Paucarcocha sobre las ovas de las truchas del río Cañete genera daños inminentes e irreversibles, toda vez que el incremento del nivel de agua arrastra las ovas de truchas, afectando la reproducción de este recurso y, por consiguiente, su subsistencia en dicho ecosistema.



<sup>33</sup> De acuerdo a la definición expuesta en los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM.



67. Ante esta situación, mediante la aprobación del PMA de Paucarcocha, la Autoridad Certificadora autorizó dicho impacto a través de la imposición de una medida de compensación ambiental consistente en el repoblamiento con alevines para mantener la población de truchas en el río Cañete; acción que Celepsa debe cumplir a lo largo del desarrollo de su actividad, a fin de mantener dicho recurso.
68. En virtud de lo expuesto, no puede atribuírsele responsabilidad al administrado por el impacto generado a las ovas de truchas depositadas en las orillas del río Cañete por las operaciones del embalse Paucarcocha, toda vez que es un impacto ambiental previsto por la autoridad certificadora, la cual cuenta con una medida de compensación ambiental.
69. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se observa que Celepsa ha presentado ante la DGAAE reportes de los monitoreos de la población de truchas realizados durante los años 2009 al 2011. Así mismo, la empresa señala que en setiembre del 2012, época de lluvia realizó el repoblamiento de truchas, conforme se desprende de las Actas suscritas con la comunidad de Tanta.
70. Por lo antes expuesto y considerando que la afectación al proceso natural de ovación de las truchas del río Cañete es un impacto ambiental que cuenta con una medida compensatoria en el instrumento de gestión ambiental, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.1.4. Hecho imputado N° 3: Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete**

71. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó la presencia de mucosidad en el agua del río Cañete, tal como se detalla a continuación:

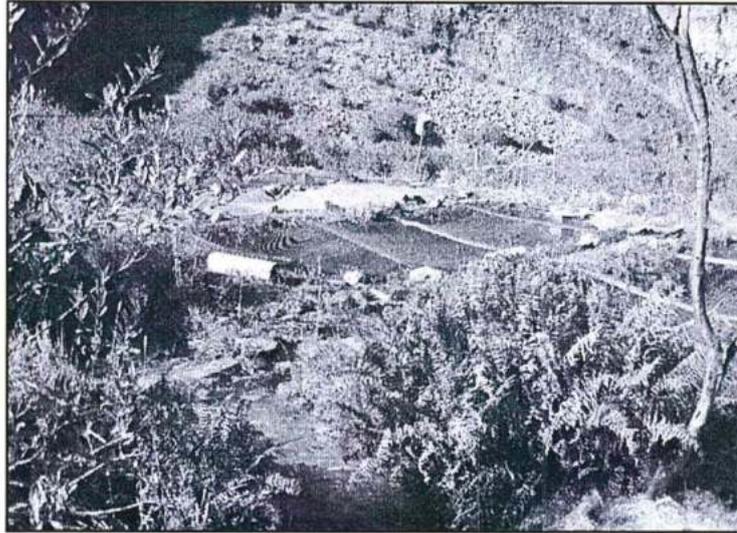
*"En la supervisión de campo se constató la presencia de una mucosidad color marrón en la corriente del agua del río Cañete y sus derivaciones en la comunidad campesina Huancaya, así como en la descarga de la presa Paucarcocha".*

72. Adicionalmente, el Informe de Supervisión señala que se ha producido una alta mortandad en las truchas del distrito de Huancaya, lo que se presume podría deberse a las mucosidades detectadas durante la Supervisión Regular 2012, tal como se detalla a continuación:

*"Desde el 15/03/2012 se viene produciendo la alta mortandad de truchas en el distrito de Huancaya, presumiblemente por la mucosidad, antes no existente, de color marrón oscuro que flota en la corriente de agua del río Cañete, proveniente de acciones de limpieza del embalse Paucarcocha, operado por CELEPSA, sobre todo en época de estiaje, según denuncia de un comunero de la C.C."*

73. Lo antes señalado se acredita, adicionalmente, con las Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, donde se observa la presencia de mucosidad a las orillas del río Cañete, conforme se aprecia a continuación:





Fotografía 7: "Piscigranja en el distrito de Huancaya de propiedad del denunciante"



Fotografía 8 del Informe de Supervisión "Mucosidad marrón arrastrada por las aguas del río Cañete".



Fotografía 9: "Mucosidad marrón proveniente de las aguas del río Cañete en el distrito de Huancaya"





Fotografía 10: "Mucosidad de color marrón extraída del río Cañete en la descarga de la presa Paucarcocha"

74. Celepsa en sus descargos señala que no existen medios probatorios que sustenten el nexo causal entre sus acciones con la configuración de los hechos detectados, por lo que, además, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.
75. Al respecto, en mérito a una denuncia realizada por la presunta afectación del río Cañete, el SERNANP evaluó dicha zona y elaboró el Informe N° 022-2012-SERNANP-RPNYC/J, mediante el cual concluyó **que la materia orgánica detectada a las orillas del cauce del río (mucosidad marrón) corresponde a algas arrastradas a la parte media de la cuenca, producto de las descargas realizadas por Celepsa, conforme se observa a continuación:**

- Se puede apreciar que las descargas fluctúan en el lapso del mes lo que estaría causando la acumulación de materia orgánica (algas) en las orillas del cauce del río lo que al momento de aumentar el caudal podría ser arrastrado a la parte media de la cuenca del Cañete (Wilca, Huancaya y Vitis), afectando la crianza de truchas en estos sectores

76. En relación a ello, cabe advertir que el PMA de Paucarcocha establece que la regulación del caudal **por la operación del embalse Paucarcocha generará afectación a la flora del cauce del río**, conforme se advierte a continuación:





Impacto F4: Afectación de la Flora por Regulación del Caudal

• Descripción del Impacto

Las obras hidráulicas originan una regulación artificial de caudales que podría afectar a la fauna reófila (fauna de las aguas corrientes), no solo por las fluctuaciones de nivel provocadas, sino también por el desfase temporal en que ocurren respecto a la fenología natural (Ward y Stanford, 1979; Petts, 1984). La vegetación acuática sumergida o emergente presenta normalmente más resistencia a las alteraciones del caudal, especialmente aquella que crece en las orillas o que está protegida por obstáculos o barreras; sin embargo, existen especies de artrópodos y aves que desarrollan parte de su ciclo vital bajo determinados caudales, como el pato de los torrentes, que es la única especie de anátido adaptada a vivir en los ríos caudalosos de los altos Andes.

Las exigencias de hábitat y de caudales circulantes por parte de los peces y de las comunidades reófilas no son las mismas a lo largo de las diferentes estaciones, sino que existen temporadas críticas en las cuales éstas exigencias se hacen más perentorias. Las especies acuáticas de los ríos se han adaptado a la sequía estival y a las crecidas primaverales, pero algunas veces no soportan las variaciones de caudal a que las someten las obras de regulación.

(El subrayado es agregado)

77. Ante dicha situación, el PMA de Paucarcocha estableció las medidas de prevención y mitigación descritas en el siguiente cuadro:

F4. Afectación de la flora por regulación del caudal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de presas Norte y Sur</li> <li>• Operación del embalse (variación de niveles, regulación de caudales)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supervisión continua de los sensores de nivel del embalse, sensores para medición de caudales de operación de compuertas y válvulas, toma de data de hidrología y meteorología.</li> <li>• Verificación de los caudales máximos y mínimos (época de crecida y seca).</li> </ul>
--	--	--

78. De lo anterior se observa que, el instrumento de gestión ambiental identifica una medida de control destinada a la verificación de los caudales máximos y mínimos durante la época de crecida y estiaje, a fin de prevenir o minimizar la generación de impactos ambientales sobre la flora del lugar por la regulación del caudal.

79. En consecuencia, las actividades de Celepsa sí guardan una relación causal sobre la afectación de la flora (algas) del río Cañete a razón de la regulación del caudal de este río en época de estiaje y venida, conforme al Informe del SERNANP y al mencionado instrumento de gestión ambiental.

80. Por otra parte, Celepsa alega que el Embalse Paucarcocha no genera ni descarga desecho alguno, en tanto únicamente almacena el agua que proviene de las lluvias y del deshielo de la cordillera en la que se origina.



81. Al respecto, la presente imputación no supone la generación de desechos que afecten a la flora del río Cañete, pues conforme se viene mencionando, el PMA de Paucarcocha identificó que las variaciones de caudal por las maniobras de regulación durante las operaciones del embalse Paucarcocha generarían impactos sobre la flora del río Cañete.



82. Asimismo, de la revisión del Informe del Sernanp se advierte que el caudal del río Cañete producto la descarga del embalse Paucarcocha aumentó entre 3m<sup>3</sup>/s a 10m<sup>3</sup>/s en once (11) días durante el mes de abril y de 10m<sup>3</sup>/s a 2m<sup>3</sup>/s durante



el mes de mayo del 2012<sup>34</sup>. Esto último acreditaría que se produjo un incremento brusco en el caudal del río Cañete.

83. Este aumento brusco del caudal puede producir el desprendimiento de la flora acuática (algas) y su arrastre de la parte alta del río y cochas hacia la parte media de la cuenca debido a la fuerza del agua, siendo depositados en los lechos y riberas del río donde disminuye la pendiente. El desprendimiento de estas algas, al ser arrancadas y/o maltratadas, produce la emisión de toxinas como consecuencia de su muerte y posterior descomposición, las mismas que se tornan de un color marrón, generando un impacto ambiental negativo sobre la calidad del agua del río Cañete.
84. En efecto, las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2012 muestran mucosidades marrones que corresponden al proceso de descomposición de las algas, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, producto de la regulación del caudal del río Cañete a consecuencia del embalse Paucarcocha.
85. En tal sentido, conforme se observan de los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2012 y las denuncias presentadas en marzo del 2012 por comuneros de la Comunidad Campesina de Huancaya, Celepsa no consideró el rango máximo de descarga de su embalse a fin de prevenir el desprendimiento de la flora acuática (algas) y su posterior arrastre por la quebrada, provocando un impacto negativo potencial sobre la calidad del agua del río Cañete.
86. Por tanto, Celepsa, durante la ejecución de sus actividades, no consideró las medidas necesarias para evitar o mitigar un impacto negativo potencial sobre la calidad ambiental del río Cañete, toda vez que la regulación del caudal originó la muerte de las algas y su acumulación en las orillas del río Cañete, lo cual podría generar un impacto negativo en la fauna que habita en el referido cuerpo de agua. En consecuencia, **queda acreditado que Celepsa incumplió lo dispuesto en los Artículos 33° y 40° del RPAAE**, correspondiendo declarar su responsabilidad administrativa.
87. Cabe precisar que la presente conducta infractora será pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en caso de no cumplirse con la medida correctiva, de ser el caso.
- b) Procedencia de la medida correctiva
88. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte Celepsa comunica al SERNANP, ALAMOC, a las autoridades del distrito de Huancaya y a los representantes de la Comunidad Campesina de Huancaya, respecto de la variación de los niveles de descarga de los caudales. Sin embargo, esta comunicación no acredita que el administrado opere el embalse Paucarcocha en dentro del rango máximo de descarga que técnicamente prevenga la generación de impactos sobre la flora acuática del río Cañete.



Folio 26 del Expediente.



89. Por lo tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete.	Realizar un estudio que determine: a) el rango de descarga del caudal del agua del embalse Paucarcocha; y, b) el caudal de descargas inusuales e identifique los impactos no previstos en su instrumento ambiental y elaborar las medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas y de mitigación).	En un plazo de setenta días hábiles (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del referido estudio y un informe que contenga las medidas a adoptar en función de los resultados de dicho estudio.

90. La medida correctiva se propone con la finalidad de que las descargas producidas por la operación del embalse Paucarcocha se realicen dentro del rango de descarga máxima que técnicamente se determine no producirá afectación a la flora acuática de la cuenca. Asimismo, este estudio tiene como objetivo prevenir posibles impactos ambientales en el río Cañete.
91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se consideró el plazo de veinte (20) días hábiles para la contratación de la empresa que elaborará el estudio. Asimismo, se consideró que la elaboración del estudio (actividades de campo, resultados de laboratorio, etc.) requerirá de cuarenta (40) días hábiles y diez (10) días hábiles para la elaboración del informe técnico.
92. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
93. Cabe precisar que se considera que el estudio comprenderá solo la época de estiaje (seca), toda vez que el titular indicó en la audiencia de informe oral que solo realiza descargas en dicha época.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Celepsa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el PMA de Paucarcocha; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**IV.2.1. Marco normativo**

94. El Artículo 18° de la Ley General del Ambiente señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los



mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales<sup>35</sup>.

- 95. Al respecto, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
- 96. En el presente caso, Celepsa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental el cual constituye un instrumento de gestión ambiental complementario, que de la lectura de las normas descritas, se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.

**IV.2.2. Hecho detectado N° 6: Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha**

a) Compromiso Ambiental

- 97. Mediante el PMA de Paucarcocha, Celepsa se comprometió a tomar medidas de prevención y mitigación durante la operación del embalse, tales como minimizar la cantidad de movimiento de suelos, realizar un monitoreo adecuado del recurso, proteger las márgenes del río Cañete, evitando el ingreso de sedimentos, entre otros, tal como se detalla a continuación<sup>36</sup>:

**Tabla 26. Medidas de Prevención y Mitigación Fase de Construcción y Operación**

Factor Ambiental	Potencial Impacto	Acciones del Proyecto	Medidas de Prevención y Mitigación
Edafología	C2: Incremento de los mecanismos de erosión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Construcción de campamento temporal.</li> <li>- Construcción de vías de acceso a canteras y botaderos.</li> <li>- Explotación de material de préstamo.</li> <li>- Desbroce de las áreas a ser inundadas.</li> <li>- Operación del embalse (variación de niveles).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Minimización de la cantidad de movimiento de suelos.</li> <li>- Evitar la extensión de acciones de construcción en áreas no contempladas, en todo caso se debería pensar en la reubicación y vegetación de espacios y/o estructuras geomorfológicas que participen como agentes filtradores del efecto erosivo.</li> <li>- Monitoreo adecuado del recurso.</li> <li>- Remediación y restauración de suelos impactados.</li> <li>- Cierre de áreas impactadas para su adecuación.</li> <li>- Suspensión de actividades (directas) en caso de evidenciarse afectación del</li> </ul>

<sup>35</sup>

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la Laguna Paucarcocha. Plan de Manejo. Págs. 107 y 108.

<sup>36</sup>





			recurso.
(...)			

98. En ese sentido, Celepsa se obligó a minimizar la cantidad de movimiento de los suelos, motivo por el cual debió adoptar medidas necesarias a fin de no generar la erosión de éstos durante la construcción y operación del embalse de Paucarcocha.

b) Análisis de la conducta detectada

99. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que el suelo al frente del aliviadero del embalse Paucarcocha se encontraba erosionado, tal como se detalla a continuación<sup>37</sup>:

*"Frente al aliviadero, de la presa Paucarcocha, el suelo se encuentra fuertemente erosionado por el rebose que arrastra sedimento hacia el río Cañete y dejó un cauce que impacta negativamente la estética de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas. Si no se toman las medidas necesarias el daño ambiental volverá a ocurrir".*

100. Asimismo, el Informe de Supervisión señala que la margen izquierda del río Cañete se encontró erosionado por la fuerza de la descarga de agua y falta de alguna instalación de protección tales como gaviones, impactando la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, tal como se advierte a continuación<sup>38</sup>:

*"CELEPSA no ha cumplido con el compromiso de proteger las márgenes del río Cañete evitando la erosión, según lo comprometido en el programa de medidas de prevención y mitigación (6.2) del Plan de Manejo Ambiental del embalse de la laguna Paucarcocha, la margen izquierda del río Cañete se encuentra erosionada por la fuerza de la descarga del agua y falta de gaviones (como lo realizado en la margen opuesta), impactando la calidad visual de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas."*

101. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 18, 19, 20, 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, donde se aprecia la erosión generada frente al aliviadero del embalse Paucarcocha y a la margen izquierda del río Cañete, tal como se copia a continuación:



<sup>37</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 63 y 65 del Expediente.

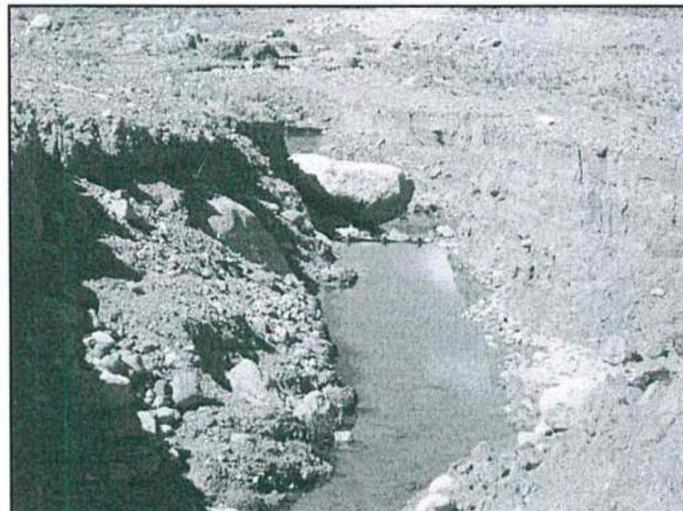




Fotografía 18: Fuerte erosión producida por el reboce del aliviadero.

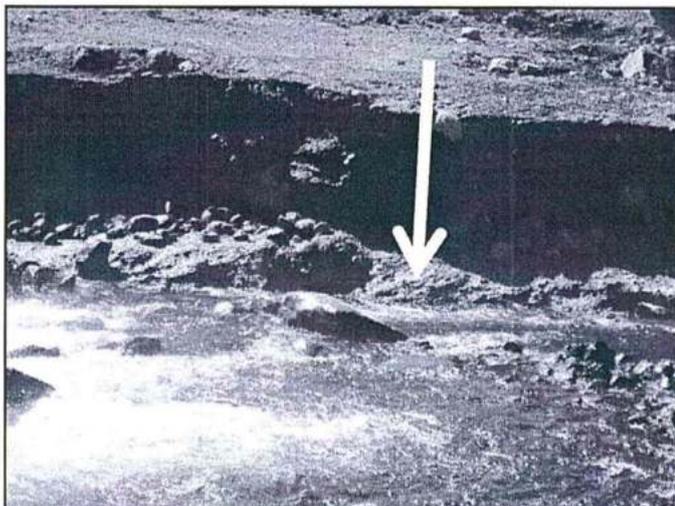


Fotografía 19: El cauce formado por el reboce impacta negativamente sobre la calidad visual.



Fotografía 20: Erosión de sedimentos arrastrados al río Cañete.





Fotografía 25: No existen defensas ribereñas en el área afectada.



Fotografía 26: La calidad visual se ve afectada negativamente.

102. Celepsa alega que durante el período de lluvias de diciembre del 2010 hasta abril del 2011 se presentaron fuertes precipitaciones en la zona alta que originó que por primera vez se llene el embalse Paucarcocha. Asimismo, indica que no implementó medidas de prevención ni de mitigación en tanto en años anteriores no habían ocurrido eventos de lluvias fuertes que provocaran el llenado del embalse.
103. En esa línea, Celepsa alega la ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la erosión habría sido originada por un exceso de lluvias poco regular y bastante más intenso de lo previsible. En ese sentido, la imputación vulneraría el principio de culpabilidad, siendo nulo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
104. Sobre el particular, cabe precisar que los compromisos ambientales asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiendo ser obviadas o modificadas sin que medie una nueva





aprobación de la referida Autoridad<sup>40</sup>; por lo tanto, los administrados no pueden abstenerse de implementar un compromiso ambiental si este no es modificado o suspendido previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas (autoridad competente en el caso en concreto).

105. Asimismo, es pertinente recalcar que las medidas de prevención y mitigación buscan evitar o reducir los impactos ambientales que puedan producirse a consecuencia de un proyecto; por lo tanto, su implementación debe darse de manera previa y no posterior a la ocurrencia de hechos que busca prevenir o mitigar.
106. En consecuencia, la empresa no puede alegar la falta de implementación de las medidas de prevención y mitigación de impactos contempladas en su instrumento de gestión ambiental, debido a la falta de ocurrencia de los eventos que justamente busca evitar o prevenir.
107. En esa línea, cabe indicar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA existe un régimen de responsabilidad objetiva, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor<sup>41</sup>.
108. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup> señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
109. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexa causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> ORDAYA PANDO, Rolando Enrique. "Obligaciones, compromisos y responsabilidades ambientales en las actividades del sector eléctrico". En: Círculo de Derecho Administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 15, Lima, 2015. Pg. 229.

<sup>41</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

<sup>42</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva"**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





110. Con relación a ello a Guzmán Napurí<sup>44</sup> indica lo siguiente:

"dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. (...) El caso más conocido de fractura de nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal."

(El subrayado es agregado)

111. Asimismo, Reuters Aranzadí<sup>45</sup> señala lo siguiente:

*(...) "puede definirse (...) el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado."*

112. En atención a lo expuesto, para considerar un evento como fortuito deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>46</sup>.

113. Se entiende que un evento es **extraordinario**, cuando se genera de una causa externa, que no es común ni usual<sup>47</sup>. En tal sentido, nos encontramos ante una situación extraordinaria cuando no constituya un riesgo típico de la actividad.

114. En el presente caso, la situación de caso fortuito que pretende alegar el administrado corresponde al periodo de lluvias comprendido entre diciembre del 2010 y abril del 2011, pues como menciona el propio administrado, a partir de octubre del 2011 comenzó a aplicar el Plan de Descarga aprobado por el COES, a fin de descender de forma paulatina y controlada el nivel del embalse.

---

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

<sup>44</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

<sup>45</sup> REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadí, SA. 2009. pág. 182.

<sup>46</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadí, Navarra, 2009, pág. 183-184

<sup>47</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.





115. Asimismo, cabe señalar que el embalse Paucarcocha consideró en su diseño la construcción de un aliviadero<sup>48</sup> con la finalidad de aliviar el volumen del embalse cuando llegue a su nivel máximo; y que, de esta manera, el agua que rebose discurra y retorne al río Cañete. En consecuencia, se prevé que pueda llegar a ocurrir el rebalse del embalse para lo cual se establecen medidas de control.
116. En ese sentido, el hecho alegado por el administrado **no corresponde a un evento extraordinario ni imprevisible**, toda vez que el llenado del embalse Paucarcocha es un evento previsible en tanto: (i) durante la temporada de lluvias del año anterior a la Supervisión Regular 2012 se registraron fuertes lluvias que sobrepasaron el nivel del volumen del embalse, por lo que se entiende que dicha situación podría volver a ocurrir; y, (ii) el administrado consideró desde el diseño de su embalse la posibilidad de que éste llegue a su nivel máximo, motivo por el cual construyó un aliviadero.
117. Adicionalmente, cabe indicar que un hecho se convierte en **irresistible** cuando el administrado no puede actuar de manera distinta, a fin de evitar la ocurrencia del evento.
118. Conforme se vienen indicando, ante la eventualidad del rebose del embalse, el diseño del embalse consideró la construcción de un aliviadero de forma tal que el excedente de agua discurra hasta el cauce del río Cañete. No obstante, en el presente caso la medida correctiva fue implementada de manera parcial, pues se advierte que en un tramo de ochocientos noventa (890) metros, aproximadamente, desde el término de la construcción del aliviadero hasta el río Cañete no se ha implementado ningún tipo de medida de protección de los suelos.
119. Para una mejor comprensión del diseño del aliviadero y la falta de medidas de protección, se presenta el siguiente gráfico, donde se observa su ubicación y conexión con el río Cañete:

48

*El aliviadero o vertedero de un embalse permite evacuar sin daños por erosión los excesos de agua, evitando que el nivel del embalse suba más de lo permitido e impidiendo con ello el sobrepaso de la Presa.*

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE. "Manual de diseño y construcción de presas". Segunda edición, abril de 2011, Uruguay.

Visto en: [http://www.fagro.edu.uy/hidrologia/riego/Manual%20Pequenas%20Presas%20V1-v1\\_01.pdf](http://www.fagro.edu.uy/hidrologia/riego/Manual%20Pequenas%20Presas%20V1-v1_01.pdf)

(Revisado el 10.08.2016)



Gráfico N° 3: Aliviadero del embalse Paucarcocha



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

120. En ese sentido, si el administrado hubiera actuado diligentemente, es decir, implementando de forma correcta y oportuna las medidas de protección a lo largo del aliviadero hasta su llegada al cauce del río Cañete, se hubiera podido evitar la erosión de los suelos producto del paso del agua y el impacto visual generado, conforme se observa en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión. Por lo tanto, el hecho detectado no corresponde a una situación irresistible.
121. De lo expuesto, queda acreditado que en el presente caso no se ha configurado una situación de caso fortuito o fuerza mayor que suponga la ruptura del nexo causal, toda vez que el llenado del embalse por efecto de las lluvias y su posterior rebalse por el aliviadero, no es un evento extraordinario, irresistible ni imprevisible. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto de este extremo.
122. Por otra parte, Celepsa indica que desde enero del 2012 se vienen realizando actividades de revegetación de la zona como parte de la restauración paisajística del lugar.
123. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>49</sup>.
124. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Celepsa con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la



49

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 125. En consecuencia, queda acreditado que Celepsa incumplió el compromiso ambiental referido a evitar la erosión de los suelos, previsto en el PMA de Paucarcocha; conducta que incumple lo establecido en los Artículos 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En ese sentido, corresponde declarar su responsabilidad administrativa respecto del presente extremo.
- 126. Cabe precisar que la presente conducta infractora será pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en caso de no cumplirse con la medida correctiva, de ser el caso.

c) Procedencia de la medida correctiva

- 127. De acuerdo con Celepsa, desde el 2011 hasta la fecha no se ha producido descarga por el Aliviadero debido a los controles operacionales que se impusieron para que no se repita dicho evento. Asimismo, señala que se ejecutó un proyecto de revegetación en las zonas colindantes al embalse Paucarcocha.
- 128. Al respecto, se advierte que –efectivamente- se realizaron trabajos de revegetación en las **zonas colindantes al embalse**, por lo que el impacto visual generado en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cocha habría sido subsanado por el administrado.
- 129. Con relación al Aliviadero, cabe indicar que si bien se viene aplicando el Plan de Descarga aprobado por el COES a fin de mantener el nivel del embalse Paucarcocha, ello no garantiza que el agua que discurre por el Aliviadero no produzca una nueva erosión de los suelos por efecto del incremento de la intensidad de las lluvias en la zona y, por consiguiente, del nivel de agua del embalse Paucarcocha.
- 130. Sobre esto último, cabe advertir que mediante Decreto Supremo N° 045-2015-PCM se declaró en Estado de Emergencia por Peligro Inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño a los distritos ubicados en la Cuenca del Cañete, el cual incluso fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 074-2015-PCM del 29 de noviembre del 2015.

131. Por tales razones, se considera que el administrado debe implementar medidas de protección en el Aliviadero del embalse Paucarcocha de manera tal que el agua que discurre por él sea conducido al cauce del río Cañete sin generar la erosión de los suelos. En atención a ello, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Celepsa no ejecuto medidas de prevención y	Construir medidas de protección desde el aliviadero hasta	En un plazo de noventa (90) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día





	mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística	la llegada del río Cañete para conducir el agua que rebose por el aliviadero.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten (i) la remediación del área erosionada; y (ii) la implementación de la medida de protección del aliviadero hasta el cauce del río Cañete.
--	---	---	---	--

132. La medida correctiva se propone con la finalidad de que el Aliviadero cuente con medidas de protección de las riberas a lo largo de su recorrido hasta el río Cañete, de modo tal que no se genere erosión a los suelos ni un impacto visual a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba ante futuros eventos de incremento en la intensidad de las lluvias durante época de venida.
133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Celepsa en el diseño, la planificación, programación, contratación de personal y otros trabajos logísticos que se requieran para la implementación de la medida de protección en aproximadamente ochocientos noventa (890) metros. En ese sentido, se estableció el plazo de noventa (90) días hábiles tomando como referencia el tiempo total de implementación del Proyecto de Rehabilitación y conservación del suelo en la microcuenca Piuray- Ccorimarca y Huaypo Yanacona, Cusco, que comprendió la ejecución de una medida similar a la propuesta<sup>50</sup>.
134. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

#### IV.2.3. Hecho detectado N° 7: Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha

##### a) Compromiso ambiental

135. Celepsa se comprometió a través del PMA de Paucarcocha a realizar la remediación y rehabilitación de los suelos afectados durante la operación del embalse, tal como se detalla a continuación:

**"Tabla 26. Medidas de Prevención y Mitigación Fase de Construcción y Operación"**

Factor	Potencial Impacto	Acciones	del	Medidas de Prevención y
--------	-------------------	----------	-----	-------------------------

<sup>50</sup> Proyecto de Rehabilitación y Conservación Del Suelo, Forestación y Reforestación en las Microcuencas Piuray - Ccorimarca y Huaypo Yanacona, Distrito de Chinchero - Urubamba – Cusco.



Ambiental		Proyecto	Mitigación
Edafología	C2: Incremento de los mecanismos de erosión	(...) • <b>Operación del embalse (variación de niveles).</b>	(...) • Evitar la extensión de acciones de construcción en áreas no contempladas, en todo caso se debería pensar en la reubicación y <b>vegetación de espacios</b> y/o estructuras geomorfológicas que participen como agentes filtradores del efecto erosivo. (...) • <b>Remediación y restauración de suelos impactados.</b> (...).

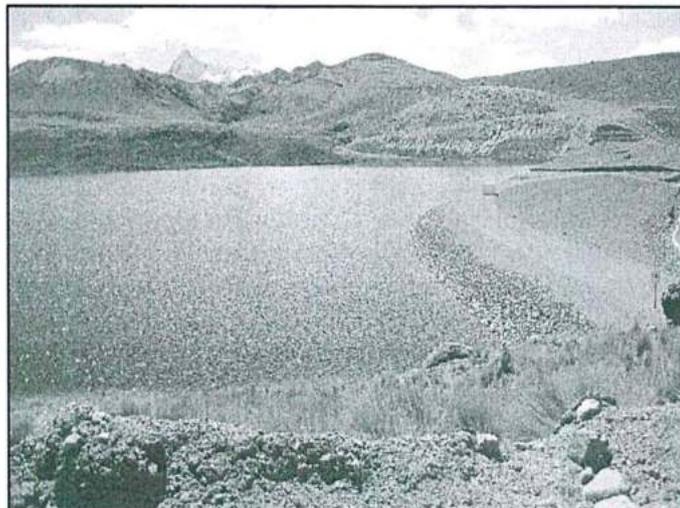
(El subrayado es agregado)

136. De acuerdo a dicho compromiso ambiental, Celepsa tenía la obligación de realizar acciones de remediación y restauración de los suelos impactados producto de su actividad.

b) Análisis del hecho detectado

137. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las actividades de Celepsa habrían tenido como consecuencia la pérdida de vegetación en la laguna Paucarcocha sin que la empresa realice la remediación y restauración de los suelos.

138. La conducta descrita se sustenta, adicionalmente, en las Fotografías N° 21 y N° 22 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que la laguna Paucarcocha habría perdido vegetación, tal como se aprecia a continuación<sup>51</sup>:



Fotografía 21: La laguna Paucarcocha ha perdido la vegetación que existía antes del embalse.



<sup>51</sup>

Folio 65 del Expediente.



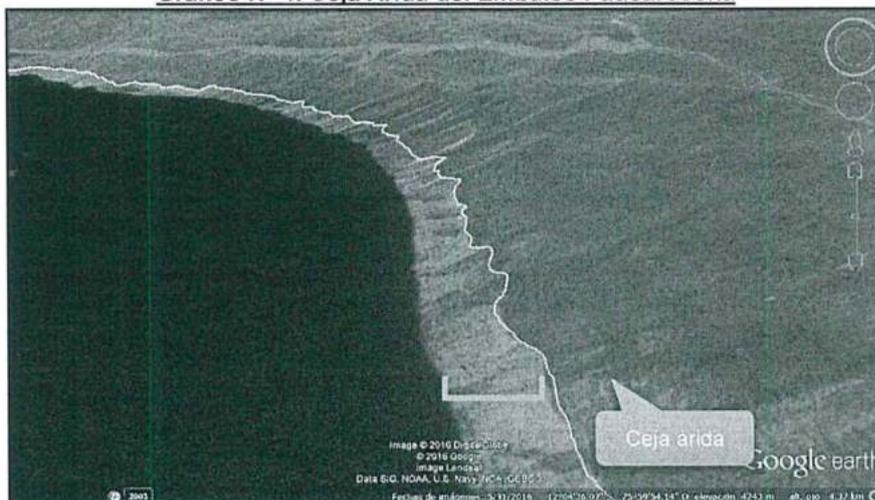
Fotografía 22: Las riberas del embalse Paucarcocha no han sido reforestadas.

139. Celepsa señala que en el PMA de Paucarcocha no existe una obligación específica que señale literalmente la elaboración de un Plan de Revegetación, sino únicamente el establecimiento de medidas de manejo ambiental que identifican a la revegetación como una de aquellas. Sin perjuicio de ello, Celepsa alega que cuenta con un Plan de Revegetación el cual fue presentado al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas con el objetivo que preste su conformidad para el inicio de su ejecución.
140. Al respecto, cabe indicar que la presente imputación refiere al hecho de que Celepsa no ejecutó medidas destinadas a la remediación, restauración de las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha. Por lo tanto, contar con un Plan de Revegetación no es una cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador.
141. Por otra parte, Celepsa alega que no pudo iniciarse la ejecución de las medidas de revegetación de las riberas del embalse Paucarcocha debido al hecho de fuerza mayor señalado anteriormente (fuertes lluvias durante el periodo 2010 - 2011).
142. Al respecto, cabe advertir conforme se indicó en los párrafos precedentes, que el administrado no puede alegar la ruptura del nexo causal por hechos suscitados con un año de anterioridad a la Supervisión Regular 2012. En efecto, Celepsa contó con un año para planear y ejecutar acciones destinadas a la remediación y restauración de las riberas del Embalse que fueron impactados por su actividad.
143. De otro lado, Celepsa argumenta que no pudo intervenir los pastos aledaños al embalse hasta la formación de la Ceja Árida, que ocurrió a finales del 2012; por lo tanto, no habría sido real ni posible realizar labores de revegetación antes de la Supervisión Regular 2012.
144. Sobre el particular, cabe indicar en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a Celepsa la revegetación de la ceja árida, sino las acciones de remediación y restauración de las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha.



145. En efecto, la observación del supervisor en campo alude a la revegetación de la ribera del embalse, la cual es entendida como aquel margen ubicado después de la ceja árida que se produce en los embalses de agua.
146. A este punto, cabe precisar que la actividad de un embalse genera siempre un área entre el cual fluctúa la subida y bajada del nivel de agua en época de venida y estiaje, a la cual se le denomina ceja árida. Asimismo, esta área se forma durante los primeros años de operación del embalse y es considerada parte de ella. En la siguiente imagen se puede apreciar la ceja árida del embalse Paucarcocha:

**Gráfico N° 4: Ceja Árida del Embalse Paucarcocha**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

147. De esta manera, durante la Supervisión Regular 2012 el administrado tenía pleno conocimiento del área que comprende el embalse Paucarcocha, en tanto llevaba tres años operando, por lo que podía realizar las acciones pertinentes de remediación y restauración de las riberas del embalse. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
148. De otro lado, Celepsa indica que reportó la implementación de la segunda etapa del proyecto de revegetación con *Stipa ichu* en la zona aledañas al embalse al Ministerio de Energía y Minas, al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, al OEFA, a las autoridades locales y a las comunidades campesinas de Tanta.
149. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que la comunicación fue hecha el 12 de noviembre del 2013<sup>52</sup>, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012.
150. En consecuencia, en aplicación del Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por Celepsa con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

52

Folio 522 del Expediente.



151. Por lo tanto, en el presente caso queda acreditado que Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, conforme al compromiso asumido mediante el PMA de Paucarcocha; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; por lo cual corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
152. Cabe precisar que la presente conducta infractora será pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en caso de no cumplirse con la medida correctiva, de ser el caso.

c) Procedencia de la medida correctiva

153. Celepsa adjuntó en su escrito de descargos el documento denominado "Informe Final - Revegetación con *Stipa Ichu* como barrera natural en la erosión de los suelos en las márgenes del embalse de la Presa Paucarcocha"<sup>53</sup>.
154. Dicho documento señala que Celepsa realizó actividades de revegetación de las zonas aledañas al embalse Paucarcocha con la especie *Stipa Ichu*, obteniendo como resultado un adecuado brotamiento y crecimiento radicular de las plata, con un porcentaje de crecimiento al mes de mayo del 2013 de un 70%, lo cual indicaría un buen factor de eficacia de la medida adoptada.
155. En atención a ello, esta Dirección considera Celepsa cumplió con subsanar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012, y no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva.

**IV.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**IV.3.1. Marco normativo**

156. Conforme se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
157. El Artículo 13° del RPAAE señala que la presentación del estudio de impacto ambiental constituye uno de los requisitos obligatorios de la concesión definitiva<sup>54</sup>



<sup>53</sup> Folios del 499 al 522 del Expediente.

<sup>54</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, (...)."





158. A su vez, el Artículo 5° del mismo cuerpo normativo refiere que los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del control y protección del ambiente en relación al ejercicio de sus actividades eléctricas<sup>55</sup>.
159. Asimismo el Artículo 55° del Reglamento del SEIA señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con las acciones de prevención, control, mitigación, entre otras, dispuestas en su instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>56</sup>.
160. Del citado marco normativo se desprende que los titulares de certificaciones ambientales tienen la obligación de prevenir, controlar, mitigar, entre otros los impactos ambientales señalados en su estudio de impacto ambiental.

**IV.3.2. Hecho detectado N° 8: Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA**

a) Compromiso ambiental asumido por Celepsa

161. Celepsa en su EIA se comprometió a realizar una investigación de campo adicional para conocer las especies sensibles en el área de su Proyecto, tal como se detalla a continuación<sup>57</sup>:

**"6. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.2.7 Conservación y Restauración**

**6.2.7.3 Especies Sensibles**

(...)

La principal medida correctora propuesta consiste en adquirir un mayor conocimiento sobre la presencia de estas especies. Para ello se propone:

- realizar investigación de campo adicional al objeto de conocer la posible existencia de estas especies sensibles en el entorno inmediato del proyecto.

(...)"

(El subrayado es agregado)

162. En atención a ello, Celepsa se comprometió a adquirir mayor conocimiento respecto de las especies evaluadas en su EIA, que se detallan a continuación:

- (i) Flora: Ccolle y Quenual,

<sup>55</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."

<sup>56</sup> Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria:

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)"

<sup>57</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico del Platanal, Sección 6 Programa de Manejo Ambiental, 6.2 Medidas Técnicas Ambientales. 6.2.7 Conservación y Restauración, p. 6-13.





- (ii) Mamíferos: Gato andino, gato montés y vicuña;
- (iii) Aves: halcón peregrino, pato torrentes y la avoceta andina; y,
- (iv) Anfibio: rana *Telmatobius rimac*.

163. Celepsa argumenta que se le imputó el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en un instrumento ambiental que ha sido modificado y reemplazado mediante el PMA de Paucarcocha, aprobado con posterioridad por la autoridad competente. En consecuencia, se vulnerarían los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.
164. Al respecto, cabe indicar que el PMA de Paucarcocha tiene como objetivo establecer las medidas de prevención y/o mitigación ambiental y social para el embalse Paucarcocha, tal como se observa del siguiente extracto:

OBJETIVOS

El objetivo general del presente Plan de Manejo Ambiental es establecer las medidas de prevención y/o mitigación ambiental y social para el Embalse Paucarcocha, sobre la base de la reglamentación peruana vigente, los Planes de Manejo actuales de CELEPSA y las mejores prácticas internacionales.

165. En ese sentido, el PMA de Paucarcocha complementa las otras obligaciones asumidas a través del EIA, entre las cuales se encuentra, la obligación de Celepsa de realizar una investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de especies sensibles. En consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha imputado correctamente un compromiso ambiental vigente de Celepsa, asumido a través de su EIA; por lo que, además, no se vulnerarían los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.
166. Por tanto, se concluye que, efectivamente, Celepsa tenía como obligación realizar un estudio adicional al que cuenta en su EIA con el objetivo de confirmar cuales son las especies sensibles en el área de su Proyecto.

b) Análisis del hecho detectado

167. No obstante, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa no había cumplido con ejecutar la investigación de campo adicional referida a las especies sensibles, tal como se detalla a continuación<sup>58</sup>:

*"Está pendiente de cumplimiento la realización de la investigación de campo adicional al objeto de conocer la posible existencia de las especies en el inmediato del proyecto, comprometido en el Plan de Manejo Ambiental (6.2.7.3) del EIA CH El Platanal".*

168. Celepsa señala que el concepto "Especie Sensible" debe ser entendido desde la perspectiva de la sensibilidad ambiental, es decir, a la escala de valoración para indicar el grado de susceptibilidad del medio en relación con el agente generador de perturbaciones. Por tal motivo, Celepsa habría realizado monitoreos de los recursos camarón de río y trucha arcoíris, los mismos que son reportados periódicamente a las autoridades pertinentes.

<sup>58</sup> Ver folio 64 del Expediente.





169. Al respecto, el EIA señala que la valoración de las especies ubicadas en la zona del Proyecto se realizó en base a los niveles de protección que éstas poseen. En consecuencia, la definición de especie sensible no es un aspecto controvertido en el presente procedimiento, en tanto el instrumento de gestión ambiental lo ha delimitado a las especies con cierto grado de protección.
170. Asimismo, el compromiso presuntamente incumplido refiere a la ejecución de un **estudio adicional** para conocer la posible existencia de las especies identificadas y listadas previamente en el EIA, en el entorno inmediato del proyecto; es decir, adquirir mayor conocimiento respecto de aquellas.
171. Cabe advertir que un estudio implica el análisis de los monitoreos realizados al objeto de estudio y a los factores que influyen en él. Por lo tanto, la sola ejecución de monitoreos no pueden considerarse como un estudio adicional.
172. De otro lado, Celepsa argumenta que realizó el estudio de actualización del Caudal Ecológico del Proyecto El Platanal en el 2008, donde se determinó que la especie sensible era el camarón de río *Cryphiops caementarius*, validándose que no había otras especies sensibles a la operación del Proyecto.
173. Si bien durante la ejecución de estos monitoreos se identificó al camarón de río *Cryphiops caementarius* como especie sensible a la ejecución del proyecto, los monitoreos realizados en torno al mismo, no pueden ser considerados como el cumplimiento de la obligación derivada del EIA, pues dicho instrumento ha identificado a otras especies de las cuales también se requiere de mayor conocimiento.
174. Asimismo, cabe señalar que de la revisión y análisis realizado al documento de Caudal Ecológico presentado por Celepsa se observa que dicho documento contiene una caracterización biológica general del río Cañete, siendo que su principal finalidad es determinar el caudal mínimo que debe mantener dicho río para la supervivencia de la fauna y flora que habita dicha cuenca. En atención a ello, el referido documento no puede calificarse como el estudio adicional al que hace referencia el EIA.
175. Por otra parte, Celepsa indica que en el 2012 la Universidad Nacional Agraria La Molina realizó un estudio de análisis adicional para ratificar al camarón de río como la especie sensible del río Cañete.
176. En efecto, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado presentó una copia del documento denominado "Informe de Avance sobre especies clave adicionales a los camarones en el área del proyecto hidroeléctrico El Platanal – Celepsa", en el cual se ratificó al camarón de río como la especie sensible.
177. En ese sentido, se advierte que después de la Supervisión Regular 2012, Celepsa contó con **un informe preliminar** sobre el estudio adicional de las especies sensibles en el río Cañete. Por lo tanto, conforme se viene señalando, en aplicación del Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por Celepsa con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio





de ello, la supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

178. Por lo tanto, en el presente caso queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2012, Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el entorno inmediato del proyecto, conforme al compromiso asumido mediante su EIA; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; por lo cual corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

a) Procedencia de la medida correctiva

179. Celepsa señala que realizó el estudio de investigación de campo adicional para conocer la posible existencia de las especies sensible en el entorno inmediato del proyecto a través de la Universidad Nacional Agraria La Molina, en fecha posterior a la Supervisión Regular 2012.

180. No obstante, dicho estudio no evalúa ni obtiene información adicional respecto de las especies consideradas como sensibles por el EIA. Por tal motivo, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el entorno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Realizar un estudio adicional para conocer la posible existencia las siguientes especies sensibles en el entorno inmediato del proyecto: (i) Flora: Ccolle y Quenual, (ii) Mamíferos: Gato andino, gato montés y vicuña; (iii) Aves: halcón peregrino, pato torrentes y la avoceta andina; y, (iv) Anfibio: rana <i>Telmatobius rimac</i> .	En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del referido informe.

181. La medida correctiva se propone con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación establecida en el EIA y contar con mayor información respecto de las especies sensibles que podrían ubicarse en las inmediaciones del Proyecto El Platanal.

182. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que





demorará Celepsa en la contratación del personal, trabajos logísticos, así como el tiempo que demorará el monitoreo en campo de las especies identificadas.

183. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**IV.4. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Celepsa cumplió disposiciones emitidas por la Autoridad Certificadora y si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva**

**IV.4.1. Marco normativo**

184. En el presente caso, Celepsa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AE del 18 de diciembre del 2008 por la DGAAE (PMA de Paucarcocha), el cual contiene obligaciones ambientales fiscalizables que Celepsa debe cumplir en el marco de su proyecto eléctrico.

**IV.4.2. Hecho imputado N° 4: Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto no habría cumplido con implementar sistemas de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse Paucarcocha, a fin que evacuen en caso de una posible ruptura del embalse y reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad.**

a) Compromiso ambiental asumido por Celepsa

185. Celepsa se comprometió mediante el PMA de Paucarcocha a implementar un sistema de Alarma para las zonas ubicadas aguas abajo del embalse a fin de que puedan evacuar con prontitud las riberas del río Cañete, conforme se observa del siguiente cuadro:

17. Posible Afectación Aguas Abajo por Ruptura de la Presa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia del embalse</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementación del Programa de Contingencias</li> <li>• Implementación del Programa de Monitoreo Comunitario.</li> <li>• Implementar un sistema de Alarma para las zonas ubicadas aguas abajo del embalse, que permitan la pronta evacuación de las riberas del río Cañete.</li> </ul>
--	---	---

186. Dicho compromiso se complementa con lo establecido en el Plan de Contingencias, en la cual se señala lo siguiente:

**“6.8. Programa de Contingencias**

**6.8.3 Contingencias en la Etapa de Operación**

*La presente sección debe entenderse como una medida de protección a las comunidades aledañas del proyecto que permitirá disminuir las posibilidades de generar riesgos y reducir al máximo sus consecuencias. Si a pesar de haber adoptado medidas de prevención, no fuera posible evitar la rotura o desborde de las presas, se deberá prever la comunicación mediante sistema de transmisión alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones aguas abajo, para que adopte las medidas de seguridad a fin de reducir o eliminar los daños a la vida y a la propiedad.”*

(El subrayado es agregado)

187. En atención a lo expuesto, Celepsa asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse Paucarcocha, a fin que evacuen en caso de una posible ruptura del embalse y reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad.



b) Análisis del hecho detectado

188. Durante la visita de Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Celepsa no habría cumplido con implementar un sistema de Alarma para las zonas ubicadas aguas debajo del embalse Paucarcocha, tal como consta en el Informe de Supervisión que se detalla a continuación:

*"CELEPSA no ha cumplido con "implementar un sistema de Alarma para las zonas ubicadas aguas debajo del embalse Paucarcocha, que permite la pronta evacuación de las riberas del río Cañete", según lo comprometido en el programa de medidas de prevención y mitigación (6.2). Tampoco ha cumplido con "la comunicación mediante sistemas de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y las poblaciones aguas abajo del embalse Paucarcocha para que adopte las medidas a fin de reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad" según lo comprometido en el Plan de Contingencias (6.8.3)."*

189. Al respecto, la empresa alega que: (i) se cuenta con un Manual de Gestión de Crisis, (ii) se conformó el Comité de Crisis, (iii) se estableció el sistema de comunicación y alerta a la población y autoridades, el cual se remitió copia del mismo al OEFA. Asimismo, señala que cuenta con un directorio telefónico actualizado y un instructivo para ejecutar las comunicaciones en caso un evento de rotura de presa.
190. Adicionalmente a ello, manifiesta que mantiene informada a las comunidades campesinas involucradas, las autoridades locales y al Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas sobre la descarga de la presa Paucarcocha, especificando con anticipación los días, horas y el caudal de descarga por las maniobras de apertura de compuertas de la presa Paucarcocha, así como las secuencias de maniobras.
191. De la revisión de los documentos obrantes, se advierte que, efectivamente, Celepsa elaboró un Manual de Gestión de Crisis, en el cual estableció un Comité de Crisis, conformado por miembros internos de la empresa. Además, se observa que dicho documento incluye el supuesto de ruptura de presa dentro de su plan de acción, conforme se observa a continuación:





COMPañIA ELÉCTRICA EL PLATAÑAL S.A.  
Central Hidroeléctrica "El Platañal" - CELEPSA  
Distrito de Zúñiga, provincia Cajeta, Departamento Lima

**celepsa**

MANUAL DE GESTIÓN DE CRISIS  
Proyecto No. 4100002407  
Rev. 0

Origen	Elaborado por	Descripción	Fecha	Revisado por	Aprobado
SSMA	JCT		15.11.11	ABG	
Diseño	Dibujo	Planos	Cálculos	Análisis	Evaluación

Nombres y Apellidos	Disciplina	Registro
Juan Carlos Tovar G.	Análisis, Evaluación de Riesgos y Diseño de Sistema de Gestión	Tarjeta Profesional No. 2142 Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia
Esp. Arturo Borja Guzmán	Procesos y Explosivos Industriales	NPA 1001 PROBORD REGISTER N° 163916

Elaborado por:

2011

SISTEMA DE GESTIÓN DE CRISIS DE LA HIDROELÉCTRICA EL PLATAÑAL  
MANUAL DE GESTIÓN DE CRISIS

INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Gestión de Crisis ha sido diseñado para que los Gerentes, Superintendentes, Jefes y Coordinadores lo porten de manera personal en su área de trabajo, en su automóvil o domicilio, en la carretera o durante sus viajes de tal manera que les sirva como ayuda de memoria durante la fase inicial de la crisis, garantizando respuestas rápidas y oportunas.

DEFINICIÓN DE CRISIS Y SU FINALIZACIÓN

Esta es la etapa de la emergencia en la que los medios disponibles en la instalación ya no son suficientes para atender la emergencia.

Constituyen además crisis cuando la emergencia es producto de la irrupción violenta y sorpresiva de la naturaleza y que por su magnitud afecta gravemente las instalaciones a tal punto que resulta imposible manejar o restablecer la normalidad con los medios locales disponibles.

Una crisis llega a su fin cuando la emergencia ya está controlada. La declaración formal del término de la crisis es realizada por el Comité de Gestión de Crisis de la organización.

COMITÉ DE GESTIÓN DE CRISIS

NOMBRE	TELÉFONO DE CONTACTO
Gerente General (Pablo Lema)	912020 Anexo 2921
Gerente de Operaciones (Juan Pérez P.)	912020 Anexo 2930
Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente (Carlos Astor)	912020 Anexo 2940
Gerente de Administración (Kilena Galván)	912020 Anexo 2922
Jefe de Planta (Diego Fernández)	912020 Anexo 2928
Director de Desarrollo de Negocios (Miguel Lora)	912020

**Peligros con Riesgo Medio y Alto de Generar Crisis**

IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO	DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	CONSECUENCIA	SEVERIDAD	INDICADORES DEL PELIGRO	MANEJO DEL PELIGRO
Peligro 1	Derrame de combustible por volcadura de camión de transporte	Contaminación del ambiente	Alto	...	...
Peligro 2	...	...	...	...	...
Peligro 3	...	...	...	...	...
Peligro 4	...	...	...	...	...
Peligro 5	...	...	...	...	...
Peligro 6	...	...	...	...	...
Peligro 7	...	...	...	...	...
Peligro 8	...	...	...	...	...
Peligro 9	...	...	...	...	...
Peligro 10	...	...	...	...	...
Peligro 11	...	...	...	...	...
Peligro 12	...	...	...	...	...
Peligro 13	...	...	...	...	...
Peligro 14	...	...	...	...	...
Peligro 15	...	...	...	...	...
Peligro 16	...	...	...	...	...
Peligro 17	...	...	...	...	...
Peligro 18	...	...	...	...	...
Peligro 19	...	...	...	...	...
Peligro 20	...	...	...	...	...

**Nota aclaratoria:**

Respecto al primer peligro de la lista, aunque la "derrame de combustible por volcadura de camión de transporte externo" no es responsabilidad directa de CELEPSA, sus consecuencias (contaminación) si tienen el potencial de impactar las operaciones.

192. Adicionalmente, se observa un directorio con la identificación de todas las autoridades locales del ámbito de influencia del Proyecto. El referido Manual indica el flujo de las acciones a realizar internamente por el Comité de Crisis ante la ocurrencia de una crisis, entre las cuales se ha identificado la ruptura de la presa. Dicho flujo indica que el procedimiento a seguir por parte del personal encargado de la empresa, a fin de poner en conocimiento de los eventos







195. No obstante ello, cabe señalar que durante la etapa de operación del proyecto, Celepsa mantiene la obligación de difundir dicho sistema de alamas las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas entre las autoridades competentes y las poblaciones, con el objetivo de que conozcan las acciones que implementará la empresa en caso de una posible ruptura del embalse, lo cual será verificado en posteriores visitas de supervisión.

**IV.4.3. Hecho imputado N° 5: Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto instaló jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha como apoyo a la Comunidad Campesina de Tanta, sin evaluar ni determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada**

196. Mediante el PMA de Paucarcocha, Celepsa se comprometió a ayudar a la población a la obtención de mejores ingresos con la instalación de jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha, tal como se observa del siguiente extracto:

6.9.2

*Programa de Apoyo Social en Proyectos de Inversión*

Este programa tiene el propósito de contribuir al desarrollo de las localidades del área de influencia, así como ayudar a mejorar las capacidades físicas de las poblaciones. El programa de apoyo social deberá conocer la realidad de las zonas del proyecto.

El convenio Marco firmado el 14 de noviembre del 2006 por la empresa y la comunidad de Tanta<sup>27</sup>, otorga a la comunidad un conjunto de beneficios que la comunidad podrá gozar en las distintas etapas del proyecto.

La empresa apoyará con el equipamiento de maquinarias, equipos y materiales de las áreas de salud, educación, productivas; y mejoramiento de infraestructura. Además de ayudar en la obtención de mejores ingresos con la instalación de jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha. La empresa también ha contemplado la contratación de mano de obra del lugar.

197. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Celepsa estaría produciendo truchas con jaulas flotantes en el embalse Paucarcocha, sin haber evaluado ni determinado la máxima capacidad de crianza de la laguna, conforme se observa a continuación:

"CELEPSA está produciendo truchas en el embalse Paucarcocha con jaulas flotantes sin haber evaluado ni determinado la máxima capacidad de crianza de la laguna que garantice la preservación del ecosistema evitando la eutrofización originada por las heces y los alimentos no ingeridos de la crianza de truchas (incluso está previsto pasar a mayor escala la planta de producción de truchas). El deterioro de la calidad del agua impactará negativamente en la ecología del río Cañete,

El convenio marco firmado el 14/11/2006 por CELEPSA y la CC. de Tanta, otorga a la comunidad un conjunto de beneficios que la comunidad podrá gozar en las distintas etapas del proyecto. Entre otros acuerdos, se tienen el apoyo para la obtención de mejores ingresos con la instalación de jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha."

(El énfasis es añadido)

198. Al respecto, Celepsa alega que en virtud del Convenio Marco con la comunidad campesina de Tanta suscrito el 14 de noviembre del 2006, entrega cada año jaulas flotantes vía donación, las cuales han sido instaladas en el embalse de la





laguna Paucarcocha por la referida comunidad; por lo que no sería propietaria de las jaulas detectadas.

- 199. En efecto, conforme se observa de la Resolución Directoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI del 17 de junio del 2016, Celepsa sostiene un Convenio Marco con la Comunidad Campesina de Tanta, en el cual se compromete a que desde el mismo día de inicio de obras en la laguna Paucarcocha, debía implementar jaulas de crianza de truchas y brindar asesoramiento técnico a la Comunidad, tal como se detalla a continuación:

<p><b>Implementación de Jaulas de Crianza para Truchas</b></p> <p>LA EMPRESA implementará 10 (Diez) jaulas de crianza para truchas y brindará asesoramiento técnico por un plazo de seis (6) meses, incluyendo alimentación y alevinos, en forma permanente (hasta completar las 100 (Cien) jaulas).</p> <p>Cada año LA EMPRESA entregará tres (3) jaulas similares durante los siguientes treinta (30) años</p>	<p><b>Piscicultura</b></p>	<p><b>El mismo día del inicio de obras en la Represa de la Laguna Paucarcocha.</b></p>
--	----------------------------	--

- 200. En atención a ello, los medios probatorios obrantes en el Expediente no lograrían acreditar que las jaulas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 en la laguna Paucarcocha sean de propiedad de Celepsa y que, por lo tanto, sean de su responsabilidad.
- 201. Adicionalmente a ello, de la revisión del compromiso ambiental asumido por Celepsa no se advierte que la empresa se haya comprometido a evaluar o determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada en el embalse Paucarcocha.
- 202. El compromiso social asumido por Celepsa únicamente indica su apoyo a la población a conseguir mejores ingresos a través de la crianza de truchas, para lo cual, en virtud del Convenio Marco suscrito con la Comunidad Campesina de Tanta, se entregó vía donación jaulas para la crianza de truchas.
- 203. Por último, cabe advertir que las jaulas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 se instalaron dentro de la concesión acuícola otorgada por el Gobierno Regional de Lima a la Comunidad Campesina de Tanta, la cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la acuicultura de menor escala N° 001-2008 debidamente aprobada.
- 204. En tal sentido, considerando que: (i) el compromiso ambiental de Celepsa no establece la obligación de evaluar o determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada en el embalse Paucarcocha; (ii) la empresa ha presentado un Convenio Marco por el cual se comprometió a otorgar jaulas de crianza de truchas a la Comunidad; y, (ii) no se cuentan con medios probatorios que acrediten que las jaulas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 hayan sido de propiedad de la empresa, corresponde archivar la imputación efectuada en contra de Celepsa en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Eléctrica El Platanal S.A por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida
3	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
6	Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
7	Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
8	Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, de acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del SEIA.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete.	Realizar un estudio que determine: a) el rango de descarga del caudal del agua del embalse Paucarcocha; y, b) el caudal de descargas inusuales e identifique los impactos no previstos en su instrumento ambiental y elaborar las medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas y de mitigación).	En un plazo no mayor a setenta días hábiles (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del referido estudio y un informe que contenga las medidas a adoptar en función de los resultados de dicho estudio.
2	Celepsa no ejecutó medidas de	Construir medidas de protección desde el	En un plazo no mayor a noventa	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles





	prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística.	aliviadero hasta la llegada del río Cañete para conducir el agua que rebose por el aliviadero.	(90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten (i) la remediación del área erosionada; y (ii) la implementación de la medida de protección del aliviadero hasta el cauce del río Cañete.
3	Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Realizar un estudio adicional para conocer la posible existencia de las siguientes especies sensibles en el entorno inmediato del proyecto: (i) Flora: Ccolle y Quenual, (ii) Mamíferos: Gato andino, gato montés y vicuña; (iii) Aves: halcón peregrino, pato torrentes y la avoceta andina; y, (iv) Anfibio: rana <i>Telmatobius rimac</i> .	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del referido estudio.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso **no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 7** de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado
1	Celepsa no protegió los márgenes del río Cañete durante la operación del embalse Paucarcocha, lo cual generó un efecto negativo potencial (sedimentación) sobre los pastos de las islas del río ubicadas en la Comunidad Campesina de Huancaya.
2	Las descargas de agua de la presa Paucarcocha, en período de estiaje, habrían producido elevaciones en el nivel de agua del río Cañete, arrastrando las ovas de truchas depositadas en las orillas.
4	Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto no habría cumplido con implementar sistemas de transmisión, alerta y alarmas a las autoridades competentes y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del embalse Paucarcocha, a fin que evacuen en caso de una posible ruptura del embalse y reducir o eliminar daños a la vida o a la propiedad.
5	Celepsa habría incumplido una disposición emitida por el MINEM (PMA), en tanto instaló jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha como apoyo a la Comunidad Campesina de Tanta, sin evaluar ni determinar la máxima capacidad de crianza de truchas para cada jaula flotante instalada.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUJAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda

